



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00095-2025-PHC/TC  
LIMA  
FRANCISCO CONDORI  
HUANACUNI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Condori Huanacuni contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de setiembre de 2024, don Francisco Condori Huanacuni interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a su favor y la dirige contra el representante legal de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz. Alega la vulneración de los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.
2. Don Francisco Condori Huanacuni solicita que se ordene a la entidad financiera demandada que cumpla con dar respuesta a las reiteradas propuestas de pago y conciliación que le ha formulado en su debida oportunidad a través de los canales correspondientes para tal efecto, con el fin de cancelar la deuda que mantiene con ella. Señala que, a pesar de tales requerimientos, dicha institución, actuando de manera arbitraria, hace caso omiso de ellos y se muestra renuente a las alternativas de pago que le ha hecho llegar en más de una oportunidad, y que tal situación le ha generado daño psicológico y afectación a su salud.
3. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de setiembre de 2024<sup>3</sup>, declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus*. Argumentó centralmente que de los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda no se aprecia la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para admitir y tramitar una

<sup>1</sup> F. 34 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 3 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 14 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00095-2025-PHC/TC  
LIMA  
FRANCISCO CONDORI  
HUANACUNI

demanda a través de un proceso de *habeas corpus*. Por ende, la desestimó de plano en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto a través de la Resolución 1, en líneas generales, por similares fundamentos.
5. En el contexto precedentemente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 6 de setiembre de 2024 y que fue rechazado liminarmente el mismo día (6 de setiembre de 2024) por el Primer Juzgado Constitucional de Lima. Luego, mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2024, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Dicho de otro modo, ambas resoluciones se emitieron estando vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda, ya había entrado en vigencia el Nuevo Código Procesal Constitucional, que en el texto vigente a esa fecha del artículo 6 establecía que no procede el rechazo liminar de la demanda. Por tanto, no correspondía que el Primer Juzgado Constitucional de Lima ni la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declarasen la improcedencia liminar de la demanda, sino que, por el contrario, ordenaran, a su turno, la admisión a trámite de la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00095-2025-PHC/TC  
LIMA  
FRANCISCO CONDORI  
HUANACUNI

9. Si bien mediante la Ley 32153<sup>4</sup> se modificó el citado artículo 6 y se estableció como excepción del rechazo liminar de la demanda que la pretensión sea física o jurídicamente imposible, ello, en estricto, no es de aplicación a la pretensión de la demanda.
10. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del precitado código, que prohíbe el rechazo liminar, y dado que no se advierte la concurrencia de alguna de las excepciones que regula, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.
11. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer su admisión a trámite conforme a las reglas procesales vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 6 de setiembre de 2024<sup>5</sup>, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2024<sup>6</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

---

<sup>4</sup> Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024.

<sup>5</sup> F. 14 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> F. 34 del documento PDF del Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00095-2025-PHC/TC  
LIMA  
FRANCISCO CONDORI  
HUANACUNI

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**